

APLICACIÓN Y CONCEPTOS BASICOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO PARA ENTIDADES FINANCIERAS SEGÚN LA LEY 14 DE 1983

Presentado por:

CARLOS ESTEBAN CIFUENTES ARDILA

Docente Asesor

Dr. JOSE RAMIRO NIETO ECHEVERRY

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

CONTADURIA

COLOMBIA

2014

## Resumen

El Impuesto de Industria y Comercio para las entidades financieras en Colombia está determinado a partir del artículo 41 de la Ley 14 de 1983, en la que se describe de forma completa su composición en cuanto los rubros que hacen parte de la **base gravable**, la cual la diferencia de los otros **regímenes**, su cuantificación tarifaria y los demás elementos complementarios que lo clasifican como un **tributo** de carácter especial el cual tiene un alcance a nivel nacional. Así mismo alcanzando su cumplimiento a nivel municipal y distrital. Para dar más comprensión y acercamiento al tema, debo referirme a sus antecedentes, a la composición de la Ley marco que rige en la actualidad para esta materia, y a su funcionamiento dentro del **ente financiero** como tal, el cual se encuentra regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por último se quiere mostrar las falencias que existen por diversidad de criterios en la inclusión de los **ingresos varios** como parte de la base gravable para los Bancos.

## Abstract

### **INDUSTRY AND TRADE TAX FOR FINANCIAL INSTITUTIONS IN THE NATIONAL TERRITORY**

Tax of Industry and Commerce for financial institutions in Colombia is determined from the Article 41 of Law 14 of 1983, which is fully described composition as the items that are part of the tax base, which Unlike the other schemes, our tariff quantification and the other complementary elements that classify it as a tribute special character which has a nationwide reach. Also reaching its fulfillment at the municipal and district levels. To further understanding and approach to the subject, I must refer to his background, the composition of the framework law governing today for this subject, and its

operation within the financial entity as such, which is regulated by the Financial of Colombia. Finally we want to show the flaws that exist in different criteria including miscellaneous income as part of the tax base for banks.

### **Palabras clave**

**Base gravable:** La Base Gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo, y de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política su fijación se encuentra reservada a la Ley y no al reglamento.

**Regímenes:** conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las obligaciones sustanciales, vinculadas directamente al pago de tributos, y de las obligaciones formales, relacionadas con trámites, documentos o instrumentos que facilitan el pago de tributos.

Todos aquellos contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría (sean personas naturales con negocios, o personas jurídicas), es decir que realicen actividades empresariales, pueden optar por acogerse a cualquiera de los regímenes tributarios permitidos en nuestro país.

**Tributo:** son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

**Ente financiero:** es un intermediario del mercado financiero. Las entidades financieras pueden ser bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito, es decir, intermediarios que administran y prestan dinero; o empresas financieras,

un tipo distinto de intermediarios financieros que, sin ser bancos, ofrecen préstamos o facilidades de financiamiento en dinero.

**Ingresos varios:** todos los ingresos operacionales de los sujetos que prestan servicios financieros dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

### **Key words**

**Tax Base:** The Taxable Base is the value on which the rate for the respective tax applies, in accordance with Article 338 of the Constitution fixation is reserved for the law and not the rule.

**Regimes:** A set of rules governing the substantial compliance obligations directly linked to the payment of taxes, and formal obligations related paperwork, documents or instruments facilitating the payment of taxes.

All taxpayers generators third category income (whether individuals with business or legal persons), ie engaged in business activities, may choose to enter any of the allowable tax regimes in our country.

**Tribute:** are public revenues consist of mandatory cash benefits, imposed unilaterally by the State, as required by a public administration as a result of the taxable event linked to the law on the duty to contribute. Its primary purpose is to get the revenue needed to sustain public expenditure, without prejudice to its ability to link to other purposes.

**Financial entity:** it is a financial intermediary. Financial institutions may be banks, savings or credit unions, ie intermediaries who manage and lend money; or financial companies, a different kind of financial intermediaries, without being banks offer loans or financing facilities in money.

**Miscellaneous income:** operating income of all individuals who provide financial services within the taxable base of the tax on industry and commerce.

### **Introducción.**

Las entidades que son sujetas del impuesto de industria y comercio con base gravable especial son: Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones-financieras reconocidas por la Ley 14 de 1983 que se constituye como la primera fuente tributaria para los municipios de nuestro país.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente ensayo, que realicen sus operaciones en el territorio nacional, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos, pagaran por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente según especifique la norma en cada municipio, la cual puede estar dada en ; salarios minimos, UVTS o valores fijos.

Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en cada municipio, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en el mismo. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento

de sus operaciones discriminadas por las principales, Sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita, para efectos de su recaudo. La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio por la aplicación de las normas correspondientes, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **Antecedentes y desarrollo legislativo del impuesto y naturaleza jurídica**

Desde que aparecieron las primeras codificaciones tributarias, las autoridades fiscales han apelado a gravámenes sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios de los pobladores para financiar la solución de los problemas tribales, de los feudos, de los reinos, de las ciudades estado, hasta los actuales entes locales, en los que los impuestos a las mismas manifestaciones de riqueza —sus actividades económicas—, se constituyen en la principal fuente de ingresos con el mismo objetivo. La larga transformación sufrida por estos arbitrios fiscales en todos los pueblos, de la mano de la evolución de las condiciones económicas y sociales, no ha cambiado la suerte de los frutos del esfuerzo humano sobre su trabajo, capitales, beneficios del comercio, de los oficios y profesiones: en manos de las autoridades territoriales han sido objeto de distintas formas de tasación, mas siempre sobre las mismas actividades económicas.

En su tesis Doctoral Antonio Quiñones Montealegre hace el siguiente aporte con relación a la cronología de las normas y leyes de nuestro país, Leyes 84 de

1915, 72 de 1926 y 89 de 1936 Como explica LEWIN FIGUEROA, el desarrollo legal de este impuesto continuó con la ley 84 de 1915 que otorgó a los demás Concejos Municipales las mismas atribuciones que el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 había conferido al Municipio de Bogotá, limitando su potestad a la existencia previa de una Ordenanza habilitante. Vino luego la Ley 72 de 1926 que reiteró la competencia del Concejo Municipal de Bogotá para crear impuestos y contribuciones sin autorización previa de la Asamblea Departamental y la Ley 89 de 1936 que hizo extensivas, a algunos Municipios del país, las facultades concedidas en la ley 72 De 1926. Durante este período el impuesto estuvo atado a la existencia de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaban las actividades. Siempre se construyó como un tributo directo sobre el organizador del negocio o quien se lucraba con las profesiones u oficios. Las leyes otorgaron una gran libertad de configuración a los municipios para seguir distintos métodos fortuitos con el fin de determinar la base o el *quantum* del tributo. Las administraciones locales realizaban el censo o inventario de negocios y los concejos municipales fijaban una base y una tarifa sobre patrimonio o ingresos o establecían una cantidad fija a satisfacer, teniendo en cuenta el tipo de actividad desarrollada y el lugar en donde se llevaba a cabo la industria o el comercio en cuestión, o con base en datos objetivos fácilmente conocidos —como la cifra de empleados, o la energía consumida, o los cánones de arrendamientos pagados— determinaban la suma a pagar según categorías de establecimientos. El tributo así determinado solía denominarse también “Patente” o “Licencia” como estimación del beneficio o utilidad media.

El gran ideólogo de nuestro sistema tributario ESTEBAN JARAMILLO, Ministro de Hacienda tres veces, y autor de la ley 64 de 1927, por la cual se estableció el Impuesto de Renta en Colombia, descartó que se estableciera como tributo íntegramente local por la movilización de las rentas dentro del territorio nacional; porque las fuentes productoras de renta están diseminadas en todo el país en lugares distintos al del domicilio del contribuyente; porque se presta

para la múltiple imposición; porque hace imposible un buen sistema de exenciones y de progresión del contribuyente por todas sus actividades y porque puede “degenerar en un Impuesto de Renta parcial”. Al mismo tiempo consideraba suficientes para los municipios las fuentes de tributación existentes en 1943, las que enumeraba según su orden de importancia como colocación de avisos en lugares públicos, fuera de las tasas de empresas industriales como la de tranvías, plantas eléctricas, plazas de mercado y mataderos públicos.

Esta breve reseña histórica nos demuestra, cómo durante el transcurrir de los años la tributación se centró sobre el gravamen a los signos externos de riqueza a través de diferentes denominaciones impositivas, hasta llegar en la actualidad al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Económicas, y cómo ofrece un buen argumento para destacar su carácter dinámico y cambiante dentro de la historia.

De acuerdo con el anterior aporte de los doctores Quiñones y Jaramillo podemos referenciar de manera clara que las leyes mencionadas en forma cronológica, fueron promulgadas y acogidas por los entes encargados en el territorio nacional, a fin de que se pueda cumplir con el tributo del impuesto de industria y comercio en la actualidad hoy Ley 14 de 1983; dentro de los cuales no se desconoce la inclusión de las entidades financieras, que juegan un papel importante debido a que son los grandes reguladores de las fuentes monetarias del país.

## **EL ORIGEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Para mirar el origen del impuesto de industria y comercio nos tenemos que remontar al literal f) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, que facultó a los Consejos Municipales para crear impuestos y contribuciones, organizar su



cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender los servicios municipales. Como ya se ha mencionado con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1983, Las secretarías de hacienda del territorio nacional lograron su fortalecimiento, al legislar en un reglamento único en lo concerniente a la tributación, incluyendo en los artículos 32 al 48 de esta norma lo relacionado con el impuesto de industria y comercio.

### **La Ley 14 de 1983. Régimen actual**

Para hacer mención de los elementos normativos alrededor de los cuales girará el presente aparte se transcribe a continuación los artículos que consagran los elementos de la obligación tributaria:

**ARTÍCULO 32.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales y jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente y ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 33.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones ingresos Provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones —recaudo de impuestos de aquellos productos fijos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

### **Materia imponible del impuesto de industria y comercio**

Existe una diversidad terminológica respecto de los elementos del impuesto y cierta confusión sobre los elementos del gravamen que se prestan a controversias de diversa índole. En primer lugar, debe insistirse en que los elementos esenciales del tributo son jurídicos y determinan la existencia de la obligación tributaria principal y de las accesorias, mientras que el elemento económico señala el fundamento del gravamen, la riqueza o capacidad contributiva que se quiere gravar, pero por la misma razón de constituir un referente económico no puede considerarse como elemento esencial de carácter eminentemente jurídico.

Por el contrario, los elementos esenciales que dan origen al nacimiento de la obligación tributaria son de origen legal y pertenecen al ámbito de la reserva legal.

#### **BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A) Cambios posición y certificado de cambio

B) Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera

C) Intereses de operaciones con entidades públicas de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera

D) Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros

E) Ingresos varios

F) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A) Cambios posición y certificados de cambio

B) Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera

C) Intereses de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera de operaciones con entidades públicas.

D) Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A) Intereses

B) Comisiones

C) Ingresos varios

5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A) Servicio de Almacenaje en bodegas

B) Servicios de Aduanas

C) Servicios varios

D) Intereses recibidos

E) Comisiones recibidas

F) Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A) Intereses

B) Comisiones

C) Dividendos

D) Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos, de crédito, calificadas como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros en sus sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos, pagaran por cada oficina o unidad comercial adicional.

Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, Sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita, para efectos de su recaudo. La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio por la aplicación de las normas correspondientes, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONTITUCIONAL EN RELACION CON LOS INGRESOS VARIOS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**

Encontramos que uno de sus pronunciamientos La Corte Constitucional no desconoce el principio de certeza en la base gravable del impuesto de industria y comercio para entidades financieras. Para la Corte, la expresión “ingresos varios, aunque indeterminada, es determinable a partir de la actividad interpretativa que, de acuerdo con sus competencias, corresponde a los operadores jurídicos. Así mismo, por tratarse de un tributo de índole territorial, los concejos municipales y distritales, en aplicación del artículo 338 de la Constitución, tienen competencia para reglamentar lo concerniente a dichos ingresos.

Al igual se observa que en la Ley 14 de 1983 (arts. 33 y 32, respectivamente) se precisa que el impuesto de industria y comercio, tal y como fue regulado tuvo como regla general que su base gravable constituida por los ingresos brutos obtenidos por las personas –naturales o jurídicas- que realizaban actividades comerciales, industriales o de servicios; por lo anterior no fue aplicada para determinar la base gravable de actividades que, como la financiera, desarrollaban una labor de colocación, intermediación, operaciones en moneda extranjera etc., por cuanto en estos casos el dinero percibido no siempre corresponde a ingresos, y mucho menos a lo generado como fruto de las actividades ordinarias del sujeto pasivo del tributo. La base gravable del ente financiero, ésta dado por los ingresos operacionales obtenidos por el mismo (art. 42 de la Ley 14 de 1983 y posteriormente el art. 207 del Decreto 1333 de 1986).

En este contexto se puede entender que la corte aclara que el concepto de “ingresos varios”, debe interpretarse como todos los ingresos operacionales de los sujetos que prestan servicios financieros dentro de la base gravable del

impuesto de industria y comercio. Cumple las funciones de categoría residual en la que están incluidos los ingresos operacionales que no pueden ser clasificados en ninguno de los otros literales que componen los numerales referidos a las distintas instituciones financieras.

Esta información ayuda a los municipios y distritos a calcular, de acuerdo con la ley la suma a pagar por cada una de las personas que realice actividades financieras en su respectiva jurisdicción”.

## **CONCLUSIONES**

- El trabajo de investigación se efectuó teniendo en cuenta toda la normatividad vigente del impuesto de industria y comercio, enfocado hacia las entidades financieras realizando una comparación frente al elemento de Sujeción Pasiva, de la Ley 14 de 1983.
- En este se muestran los elementos estructurales del impuesto de Industria y comercio, desde el contexto de Entidad Financiera, catalogado como régimen especial, para así poder diferenciarla de los demás sistemas existentes para el tributo en mención; logrando concluir que los ingresos gravables utilizados por las entidades financieras, están ligados a la consecución de su actividad, generando el pago de un tributo oneroso, por su calidad de regulador del mercado financiero en el País.
- Se puede observar a lo largo de este ensayo que para el ciudadano del común es desconocido el esfuerzo, los criterios y los volúmenes de recursos que deben poner a disposición los Bancos para dar cumplimiento ante los fiscos llámense municipales, departamentales y distritales, en el cumplimiento cabal de sus obligaciones tributarias.

- Según en el pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto a los ingresos varios, se logra evidenciar que existe un vacío en cuanto a la toma de decisiones y criterios, relacionado con el ingreso gravado, pues si bien es cierto el concepto “varios y/o diversos” es indeterminado o indefinido, permite que los entes fiscales lo interpreten como un todo, desconociendo de cierta forma la debida y correcta contabilización que realizan los Bancos atendiendo el plan único de cuentas establecido para los mismos, donde se registra de forma rigurosa y por cada concepto dichos ingresos .
- Una vez realizado este ensayo con la información adquirida se puede concluir que en Colombia el Sistema Financiero se ha transformado generando grandes cambios tributarios en las transacciones económicas, permitiendo fortalecer este sector.

## **RECOMENDACIONES**

- Propender por la modernización del sistema tributario nacional, en cuanto a lo concerniente con las entidades financieras, mediante la revisión, ajuste y actualización del Estatuto de Rentas, teniendo en cuenta aspectos como: la correcta aplicación de la ley 14 de 1983 y siguientes a la misma en cuanto a la base gravable, la tarifa y las actividades gravadas de el impuesto de industria y comercio.
- Mantener los aspectos generales que componen este tributo dentro de los límites establecidos por la ley, adoptando políticas de igualdad, reciprocidad y unificación de criterios a nivel de todos los municipios, garantizando su correcta y desarrollando el uso de indicadores de gestión administrativa.



- Es importante que cada asamblea departamental y/o municipal unifique los criterios en cuanto al recaudo, diseño de herramientas y conceptos claros apegados a las normas, en cuanto a la imposición del impuesto de industria y comercio para los Bancos, toda vez que a lo largo de nuestra geografía Colombiana, podemos deducir que la falta de bases sólidas y apegadas a la Ley generando inconformidad tanto para el ente recaudador del tributo como para el contribuyente.
- La Asociación Bancaria, ente que acoge al sector financiero, debe actuar conjuntamente con los representantes del gremio, para generar pronunciamientos oficiales encausados al estricto cumplimiento de la Ley 14 de 1983; y así evitar confusiones e interpretaciones erradas por parte de los entes territoriales, los cuales deforman el sentido que tiene el Impuesto de Industria y Comercio como tributo generador de ingresos.
- La legislación Colombiana debe ser más clara en cuanto a la determinación específica de lo que se debe llamar un ingreso vario o diverso sobre todo para el ente financiero; para así poder aplicar debidamente la norma correspondiente sin dejar vacíos, que llevan entrar en pleitos interminables con los entes de control.

## **REFERENCIAS**

BOGOTÁ D.C. ALCALDIA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. Decreto 352 de 2002 (15, agosto, 2002). Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital. Bogotá D.C. Registro Distrital.

\_\_\_\_\_. Decreto 807 de 1993 (17, diciembre, 1993). Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Registro Distrital 815 del 20 de diciembre de 1993.

\_\_\_\_\_. Ley 14 de 1983 (6, julio, 1983). Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial, Bogotá D.C., 1983. no. 36288.

\_\_\_\_\_. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. Sentencia No. 7312. Consejero Ponente: Delio Gómez Leiva. Marzo 15 de 1996. Actor: Coloma Ltda. Demandado: Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

\_\_\_\_\_. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Ligia López Díaz. Sentencia No. : 05001-23-25-000-1995-0231-01(12440) Noviembre 16 de 2001. Actor: J. M. VOITH GMBH. Demandado: Director de Rentas Municipales de Medellín.

\_\_\_\_\_. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia No. : 05001-23-25-000-1997-1939-01(12565) Abril 12 de 2002. Actor: CARIBE DE TRANSPORTES LTDA. Demandado: Municipio de Medellín.

MENDOZA MORALES, Alberto. Territorialidad y Globalización [on line]. Bogotá (Colombia). [Consultado 30 de junio de 2009] Disponible en Internet: <http://www.sogeocol.com.co/nota85.htm>

PARRA ORTÍZ, Harold. El impuesto de industria y comercio. Bogotá: Editorial Temis. 2004. 254 p.

## **BIBLIOGRAFIA**

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS EN COLOMBIA Autor: [Mario Posada García - Peña](#)

MANUAL DE IMPUESTOS INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. UNA RESPUESTA A SUS INTERROGANTES Autores: Gonzalo Alonso Cardona Álzate y Astrid Elena Bustamante Suárez

LEY 14 DE 1983

## **WEBGRAFIA**

[www.sic.gov.co/](http://www.sic.gov.co/)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

[www.gerencie.com/impuesto-de-industria-y-comercio.html](http://www.gerencie.com/impuesto-de-industria-y-comercio.html)

[cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD-ROM25172007/06.Capitulo1.pdf](http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD-ROM25172007/06.Capitulo1.pdf)

[impuestos.shd.gov.co](http://impuestos.shd.gov.co)

[www.eltiempo.com/colombia](http://www.eltiempo.com/colombia)